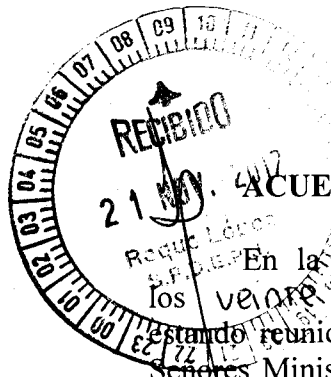


ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "FERNANDO ALBERTO RODRIGUEZ SANTACRUZ, SINDICO TITULAR DEL CLUB ATLETICO 3 DE FEBRERO S/ AMPARO CONSTITUCIONAL". AÑO: 2011 - N° 396.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: mil seiscientos unventa y uno.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ~~veinte~~ **veintiuno** días del mes de ~~noviembre~~ **noviembre** del año dos mil ~~diecinueve~~ **diecinueve**, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, MIRYAM PEÑA CANDIA** y **SINDULFO BLANCO**, quien integra esta Sala por inhabilitación de la Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "FERNANDO ALBERTO RODRIGUEZ SANTACRUZ, SINDICO TITULAR DEL CLUB ATLETICO 3 DE FEBRERO S/ AMPARO CONSTITUCIONAL"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sindicatura del Club Atlético 3 de Febrero, representado por los abogados Nicolás M. Russo G. y Eugenio Guerin Gómez.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Abog. Nicolás Manfredo Russo Galeano en representación de la Sindicatura del Club Atlético 3 de Febrero, se presenta a plantear acción de inconstitucionalidad en contra del Acuerdo y Sentencia N° 08 de fecha 22 de marzo de 2011, dictado por el Tribunal de Apelación Penal, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná en los autos caratulados "Fernando Alberto Rodríguez Santacruz, Sindico titular del Club 3 de Febrero c/ Comité Ejecutivo del club 3 de Febrero s/ amparo constitucional", alegando la conculcación de los artículos 16, 17 num. 4 y 256 de la Constitución de la República.-----

Expone el accionante que el fallo atacado, resuelve revocar la Sentencia Definitiva N° 02 de fecha 11 de marzo de 2011 dictada por el juez de garantías de la misma circunscripción judicial, por medio de la cual se resolvió hacer lugar al amparo planteado por los accionantes y se ordenó al Comité Ejecutivo de la institución deportiva en cuestión a cumplir una sanción aplicada por el Tribunal de Conducta con relación al socio Sr. José Benítez Reyes. Alega que el Tribunal de alzada vulneró lo dispuesto por el artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles al habilitar la intervención del Sr. Benítez Reyes como tercero en el proceso sin que permitiera a las partes originarias manifestarse sobre ello, tal y como lo dispone la regla formal. Finalmente, luego de traer a colación antecedentes jurisdiccionales solicita se haga lugar a la acción declarando la inconstitucionalidad del fallo atacado.-----

Corrido el traslado que manda la ley, se presenta el Abog. Pedro Pereira, en representación del Presidente del Club Atlético 3 de Febrero a fin de contestarla, manifestando su allanamiento expreso a los términos de la acción y solicitando la exoneración de las costas procesales.-----

Analizando las constancias de autos, en particular las resoluciones atacadas, se constata que inicialmente en fecha 5 de marzo del año 2011, representantes del Sindico titular del Club Atlético 3 de Febrero, plantearon una acción de amparo a fin de hacer efectivas las medidas tomadas en contra de quien fuera su presidente, el Sr. Benítez Reyes, por la comisión de inconductas que resultarían contrarias a los estatutos de la entidad


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


SINDULFO BLANCO
Ministro


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Julio C. Payón Martínez
Secretario

deportiva, cuestiones que fueran ya juzgadas por el Tribunal de Conducta y tratadas en una Sesión Extraordinaria de las autoridades de la institución en el mes de febrero del 2011. En particular la medida de urgencia consistía en *“prohibir tanto la entrada a la sede social y administrativa del Club 3 de Febrero al señor José Orlando Benítez Reyes, como también la prohibición expresa de administrar y representar a la entidad ante la Asociación Paraguaya de Fútbol (APF) y otras entidades sean públicas o privadas”* (sic). Solicitud a la que hiciera lugar el A Quo por medio de la Sentencia Definitiva N° 2 de fecha 11 de marzo del 2011, obrante a fs. 36/37 de estos autos.-----

Posterior a la mentada resolución, el Sr. José Orlando Benítez Reyes, en fecha 13 de marzo del mismo año, se presenta ante dicho juzgado a solicitar reconocimiento de personería, constituir domicilio y solicitar se le dé intervención en carácter de tercero a fin de interponer recurso de apelación en los autos principales. Ante tal requerimiento el juzgado dicta la providencia de fecha 14 de marzo del 2011 por la cual reconoce la personería y otorga la intervención solicitada a fin de tramitarse el recurso ante la Alzada, corriendo traslado a las partes a fin de que contesten la Apelación presentada.-----

Dichas posturas son analizadas escuetamente en el marco del Acuerdo y Sentencia N.º 8 impugnado, el cual hace mención al artículo 111 del C.P.C. como norma validadora de la actividad del A Quo, lo que implica igualmente el reconocimiento de la irregularidad del acto por otro lado, para finalmente pasar a analizar el objeto del recurso interpuesto.----

No resulta ocioso recordar la mecánica establecida por la Ley para la intervención de los terceros a los procesos jurisdiccionales, particularmente en lo que hace a la modalidad adoptada en el presente proceso y que fuera objeto de impugnación. Así el artículo 77 de la ley 1337/88 expresa: *“Procedimiento previo a la intervención. El pedido de intervención se hará con los requisitos de la demanda, en lo pertinente, y se presentarán los documentos y ofrecerán las demás pruebas de los hechos articulados. Será sustanciado en forma preliminar con un traslado a las partes, para que el plazo de cinco días expresen si aceptan o se oponen a la intervención.”*-----

La resolución del juez que deniegue la intervención será apelable en relación y sin efecto suspensivo”. De lo trasuntado tenemos que la intervención de un tercero, en el marco normativo regente, exige la participación de los litigantes originarios a fin de que se sustancie la introducción del nuevo contendiente, no como un mero requisito formal o accesorio, sino por el hecho de que la nueva participación está definitivamente avocada a alterar, modificar, resistir o afectar de la manera que fuere, las pretensiones de las partes en la manera en que inicialmente quedara trabada la litis. Esto sin duda implica posibilidad grave y cierta de una modificación total a los resultados del objeto del proceso, para lo cual, como si se reiniciase el mismo, la ley le dota de las garantías constitucionales mínimas a fin de que la litis se articule en igualdad de condiciones con las nuevas pretensiones, o en su nuevo dimensionamiento. Por ello, no puede afirmarse como lo hacen los magistrados de alzada, que el simple hecho de que irregularmente se haya dado intervención al Sr. Benítez Reyes justifica, como fin, la medida adoptada por la providencia en cuestión. Ciertamente el fin de la intervención, en la dinámica legal trasuntada, no es la mera participación de un contendiente mas en el objeto principal del juicio, sino la igualdad de condiciones en la puja por el reconocimiento del derecho que reclaman las partes, la cual, sin dudas se ha quebrado al permitir una inclusión privilegiada consecuencia de la vulneración de una regla procesal tan básica como trascendental, cual es el Principio de igualdad de armas, protegido por la Constitución de la República mediante el artículo 47 “DE LAS GARANTÍAS DE LA IGUALDAD”, que expresa: *“El Estado garantizará a todos los habitantes de la República: 1) la igualdad para el acceso a la justicia, a cuyo efecto allanará los obstáculos que la impidiesen”*. En el caso sometido a consideración de esta Sala, las partes originarias han sufrido una vejación al pretender acceder a los resultados de un proceso justo ya que se les ha privado de participar de la manera en que la ley se los garantiza, apartándose de sus mandatos expresos mediante una fundamentación tan mínima como aparente.-----

Ello nos lleva a otra situación, la señalada por Sagues en su Obra “Derecho ...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "FERNANDO ALBERTO RODRIGUEZ SANTACRUZ, SINDICO TITULAR DEL CLUB ATLETICO 3 DE FEBRERO S/ AMPARO CONSTITUCIONAL". AÑO: 2011 - N° 396.-----





Constitucional. Recurso Extraordinario”, Tomo II, pág. 170 y sgts. Cuando entre las causales de arbitrariedad de las sentencia señala a “Sentencias que desconocen o se apartan de la norma o del principio aplicable” y agrega *“La resolución que decide la cuestión con prescindencia u omisión de lo preceptuado en la disposición legal que fija al punto, es arbitraria y debe ser dejada sin efecto, enseña la Corte Suprema. Tal prescindencia implica un error de derecho, que hace funcionar la descalificación por arbitrariedad”*. Los extremos citados por el autor son sencillamente verificables en la fundamentación que pretende esbozar la Alzada al justificar la intervención del Sr. Benítez Reyes sin la observancia de una disposición legal expresa e incuestionable que ordenaba, en virtud a la vigencia de los derechos procesales de rango constitucional. Esto, sin entrar a juzgar la legalidad propiamente de la medida adoptada por el Juez de Primera instancia al dictar la providencia en cuestión siendo que el artículo 386 del C.P.C. expresa con claridad que: *“una vez pronunciada y notificada la sentencia, concluye la jurisdicción del juez respecto del pleito y no puede hacer en ella variación o modificación alguna”*.-----

En síntesis, se vislumbran con claridad varios elementos de convicción suficiente a fin de concluir negativamente respecto al actuar del A Quem al momento de resolver las cuestiones elevadas a su consideración. El apartamiento de reglas procesales que hacen a la concretización de derechos constitucionalmente reconocidos bajo una argumentación aparente, sirvió como base a la ratificación de una intervención viciada que posteriormente decantó en una revocación que nunca debió ser estudiada. Por ende, la conculcación de los preceptos constitucionales que obligan a pronunciarse conforme a mandatos legales, así como las que garantizan el principio de igualdad, valor reconocido en el propio Preámbulo de la Constitución de la República, activan la consecuencia prevista por el artículo 560 del Código de Procedimientos Civiles para tales casos.-----

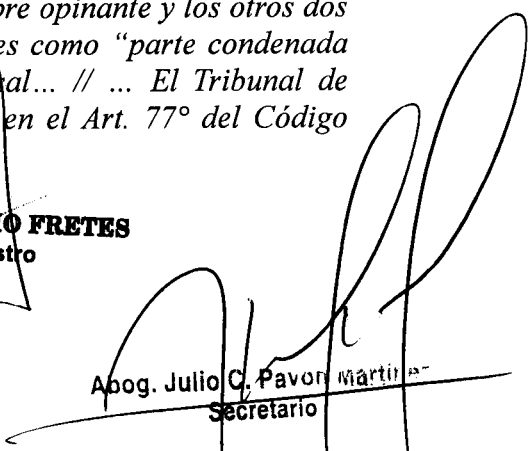
Por lo tanto, en atención a las consideraciones precedentemente expuestas, a las disposiciones legales y constitucionales mencionadas, corresponde hacer lugar a la presente demanda y declarar la nulidad por inconstitucionalidad del Acuerdo y Sentencia N° 08 de fecha 22 de marzo de 2011, dictado por el Tribunal de Apelación Penal, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná en los autos caratulados “Fernando Alberto Rodríguez Santacruz, Sindico titular del Club 3 de Febrero c/ comité Ejecutivo del club 3 de Febrero s/ amparo constitucional”, por la vulneración de los artículos 47 y 256 de la Constitución de la República. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: La Sindicatura del Club Atlético 3 de Febrero, representado por los abogados Nicolás M. Russo G. y Eugenio Guerin Gómez, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N.º 08, de fecha 22 de marzo de 2011, dictado por el Tribunal de Apelación Penal, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná.-----

Manifiesta el accionante que: *“(...) el vicio detectado en el Acuerdo y Sentencia “impide que la misma pueda dictarse válidamente”, y consecuentemente debe anularse por contrario imperio de ley conforme al Art. 113º del Código de Procedimientos Civiles, de “oficio”...// .. El señor José Orlando Benítez Reyes no fue la parte demandada en el proceso. Es un tercero en la relación procesal. Sin embargo, el pre opinante y los otros dos adherentes a la postura del mismo lo catalogan a Benítez Reyes como “parte condenada (sic)”, siendo que el mismo nunca integró la relación procesal... // ... El Tribunal de Apelaciones violentó gravemente las disposiciones contenidas en el Art. 77º del Código*


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

SINDULFO BLANCO
Ministro


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Julio C. Pavori Martín
Secretario

Procesal Civil... // ... La Sentencia Definitiva N.º 2 de fecha 11 de marzo de 2011, está FIRME Y EJECUTORIADA” en razón de que la parte demanda representada por el señor Justino González Presidente en Ejercicio del Club Atlético 3 de Febrero se “allanó a los términos de la demanda de amparo (...).” -----

El dictamen del Fiscal Adjunto, de la Fiscalía General del Estado, recomienda no hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, en base al siguiente fundamento: “(...) los juzgadores han realizado una labor de interpretación lógica y razonada de la cuestión sometida a su decisión, utilizando argumentos coherentes y razonables, por lo que aún en el supuesto de no compartirse el criterio sostenido por los mismos, la acción de inconstitucionalidad no podría ser la vía para imponer uno distinto pues en tal caso a través de ella se daría lugar a una indebida tercera instancia con la consiguiente desnaturalización de la misma (...).” -----

De lo expuesto tenemos que el agravio del accionante guarda relación con la facultad (legitimación pasiva) del señor José Orlando Benítez Reyes para recurrir la Sentencia Definitiva N.º 02, de fecha 11 de marzo de 2011, dictada por el Juzgado Penal de Garantías N.º 01 de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, al no ser éste parte en el proceso de amparo constitucional.-----

Seguidamente, antes de examinar y dar respuesta a las razones aducidas por el accionante en defensa de su tesis, bueno será recordar los antecedentes del caso:-----

1. En fecha 05 de marzo de 2011, los Abgs. Nicolás M. Russo y Eugenio Guerin Gómez, en nombre y representación del Síndico Titular del Club Atlético 3 de Febrero, Señor Fernando Alberto Rodríguez, promueven juicio de amparo constitucional.-----

2. Por Sentencia Definitiva N.º 11/2011, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral del Primer Turno de Capiatá, Itagua e Ypacarai, resolvió hacer lugar a la acción de amparo constitucional.-----

3. Por providencia de fecha 14 de marzo de 2011 (f. 56), el Juez Penal César Centurión tuvo por reconocida la personería del ciudadano José Orlando Benítez, dándose la intervención legal en los términos del escrito presentado, así también corrió traslado a la parte contraria del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Benítez contra la Sentencia Definitiva N.º 11/2011.-----

4. Por Acuerdo y Sentencia N.º 08/2011, el Tribunal de Apelación Primera Sala Penal de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, resolvió revocar la Sentencia Definitiva N.º 02/2011. Para el efecto sostuvieron en el fallo, primeramente, que la intervención del tercero de manera irregular estaba subsanada por alcanzar su fin pretendido y, seguidamente, por no darse cumplimiento a los requisitos del artículo 134 de la Constitución Nacional.-----

Me adelanto en sostener que la presente acción de inconstitucionalidad debe prosperar, pues de la atenta lectura de la resolución impugnada se observa en ella violaciones a principios y derechos de jerarquía constitucional. En efecto, las decisión no se encuentra suficientemente motivada y fundada, siendo producto de una interpretación desafortunada, un criterio interpretativo desfavorable para la efectividad del derecho fundamental pretendida por el amparo constitucional.-----

De manera previa, conviene recordar que la vía del amparo que es un remedio excepcional arbitrado por la Constitución para la reparación urgente de situaciones que no tengan otras vías de rápida solución y que, por lo demás, solo hace cosa juzgada formal en relación a ese caso (Art. 572 Código Procesal Civil). Vale decir, la acción de amparo constitucional hace cosa juzgada formal pero no material por lo que las partes disponen de un procedimiento ordinario que les permitirá debatir ampliamente sus derechos. Siendo así, una declaración de oficio de la nulidad de actuaciones, cuando menos, no es frecuente y solamente tendrá justificación en la hipótesis de que se hubieren violentado garantías fundamentales que hacen al debido proceso legal de ello es apreciable en las actuaciones traídas a la vista.-----

En efecto, podemos notar que el Tribunal de alzada, conforme al fundamento sostenido por el pre - opinante, ha sostenido que: “(...)la intervención del apelante ...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "FERNANDO ALBERTO RODRIGUEZ SANTACRUZ, SINDICO TITULAR DEL CLUB ATLETICO 3 DE FEBRERO S/ AMPARO CONSTITUCIONAL". AÑO: 2011 – N° 396.-----

...como tercero coadyuvante, que si bien indudablemente el A Quo no le dio el trámite previsto en el artículo 77 del CPC, sin embargo estimo que la providencia por la que se reconoció su personería no debe ser anulada, porque en primer lugar no hay una disposición nulidante específica en relación a la omisión de dicho trámite que lo anule expresamente y que por otra parte aún siendo irregular, el acto alcanzo el fin pretendido (art. 111 del CPC). Con mayor razón cuando con la disposición en reproche recursivo es evidente el perjuicio que se le ocasiona al hoy recurrente al ser el directamente afectado por el fallo, por lo que estimo que corresponde en derecho la intervención del recurrente(...)"-----

Como ya hemos apuntado en otros fallos, debemos recordar que los requisitos formales no son valores autónomos con sustantividad propia, sino que sólo sirve en cuanto son instrumentos dirigidos a lograr la finalidad legítima de establecer las garantías necesarias para los litigantes. Así lo ha entendido también el doctrinario Bertolonio, al sostener – entre los fundamentos de la figura del exceso ritual manifiesto como causa de la sentencia arbitraria – que una renuncia consciente a la verdad es incompatible con el adecuado servicio de la justicia; pero, en el particular del caso podemos notar que dicho requisito exigido por el artículo 77 del Código Procesal Civil responde a dos garantías fundamentales de derecho, por un lado, la defensa de los derechos de las partes intervinientes (tutela judicial efectiva) y, por el otro, garantiza la intervención en el proceso de los que pudieran tener un interés legítimo (tutela judicial efectiva), o sea derecho al debido proceso y derecho a la defensa.-----

Por lógica consecuencia, aquí el respeto de las formas viene – de sobrada manera – a resguardar a las partes y a los terceros, que puedan tener un interés legítimo en el modo como dicha litis será decidida. En consecuencia, los actos de comunicación de las decisiones judiciales, y de intervención de las partes, hacen posible la comparecencia y defensa contradictoria de las pretensiones, lo que representa un instrumento ineludible para la observancia de las garantías constitucionales del proceso. En este punto, no debemos olvidar que nuestro procedimiento de amparo constitucional, si bien breve, sumario y gratuito, se caracteriza por la bilateralidad, en observancia del principio constitucional de la defensa en juicio.-----

En ese sentido, nuestros tribunales vienen sosteniendo que los aspectos formales deben ser observados rigurosamente en la formulación judicial del amparo constitucional; sus disposiciones son de orden público por cuyo motivo resulta imposible omitir el cumplimiento de las normas rituales dispuestas en beneficio de los litigantes.-----

Es así que los miembros del Tribunal debieron procurar, antes que la subsanación, la reparación del defecto para preservar la integridad objetiva del procedimiento de forma. Contrariamente han optado por la economía procesal en contra del derecho de defensa de las partes intervinientes. Pues, pretenden sostener la subsanación del defecto bajo la premisa de que "el acto alcanzo el fin pretendido (art. 111 del CPC)"; pero esto no es así, pues el acto no ha alcanzado su fin pretendido, además dicha irregularidad fue acusada oportunamente por las partes.-----

Al respecto, vemos que el artículo 111 del Código Procesal Civil dispone: "Ningún acto del proceso será declarado nulo si la nulidad no está conminada por la ley. Podrá, no obstante, pronunciarse la nulidad, si el acto carece de un requisito formal o material indispensable. Si el acto ha alcanzado su fin, aunque fuere irregular, no procederá su

¹Argaña, Luis María – Riera Hunter, Marcos, ob. Cit., pág. 97, N.º 40, conf. Pág. 97, N.º 59.

Miryam Doria Candia
MINISTRA C.S.J. SINDULFO BLANCO
Ministro

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

anulación". Por su parte, en lo concerniente al trámite de intervención, el artículo 77 del Código Procesal Civil reza: "*Será sustanciado en forma preliminar con un traslado a las partes, para que en el plazo de cinco días expresen si aceptan o se oponen a la intervención*". Vale decir, que el fin pretendido aquí por el artículo 77 del Código de forma, en el proceso de intervención del tercero, es la posibilidad de las partes originarias de oponerse o no a la intervención del tercero.-----

De las constancias procesales podemos notar que dicha finalidad no se cumplió, pues de la providencia de fecha 14 de marzo de 2011 (f. 56) vemos que el Juez Penal dio intervención legal al tercero José Orlando Benítez y ordeno correr traslado a las partes del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Benítez.-----

Seguidamente, en fecha 16 de marzo de 2011 (fs. 68/79) se presentó el Abg. Nicolás Russo Galeano, en representación de la parte actora, a denunciar vicio procesal de nulidad absoluta y pedir la subsanación del mismo, conforme lo dispone el artículo 586 del Código Procesal Civil. Al respecto, dicho artículo refiere que: "*El juez, a petición de parte o de oficio, subsanara todos los vicios o irregularidades del procedimiento, asegurando, dentro de la naturaleza sumarísima de este juicio, la vigencia del principio de contradicción*" (Subrayado es mío).-----

Por su parte, en fecha 16 de marzo de 2011 (fs. 80/88) se presentó el Abg. Pedro Eladio Pereira, en representación de la parte demandada, solicitando la nulidad de la intervención del tercero por ser un procedimiento anómalo, irregular, y por tanto, nulo, ya que se ha privado a las partes de pronunciarse sobre la intervención solicitada, y se les ha privado del derecho de recurrir de la resolución respectiva.-----

Sin sustanciación procesal alguna, el Tribunal de Apelación Primera Sala en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná resolvió – sin más – dictar el Acuerdo y Sentencia N.º 08 de fecha 22 de marzo de 2011, resolución aquí impugnada, revocando la Sentencia Definitiva N.º 02/2011, sosteniendo la teoría de que "*el acto alcanzo el fin pretendido (art. 111 del CPC)*", como fuera expuesto líneas más arriba.-----

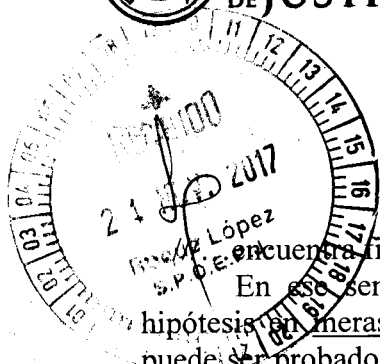
Así, el razonamiento seguido por el Ad-quem no realiza un juicio de proporcionalidad debido entre el defecto observado y su entidad real (la validación del acto conforme al fin pretendido), es decir, debía tener en cuenta, de un lado, la finalidad que cumple el requisito formal y, de otro, la imposibilidad de que su incumplimiento o cumplimiento defectuoso opere. Esto nos lleva indefectiblemente a la ruptura del proceso que daña la regularidad del procedimiento y, por consiguiente, la posición jurídica de las partes. Dando lugar a la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en nuestra Carta Magna.-----

Por otra parte, con respecto a la segunda cuestión tratada en el fallo impugnado, los miembros del Tribunal de Apelación han sostenido que: "*Sin olvidar que existe la S.D. N.º 08 de fecha 04 de marzo de 2011 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Electoral de la Ciudad de Salto del Guairá en el juicio: "ANTONIO ARANDA ENCINA Y OTROS SOBRE REGULARIZACIÓN INSTITUCIONAL Y RENOVACIÓN DE AUTORIDADES POR VÍA JURISDICCIONAL" que aún no se encuentra firme, conforme lo manifiesta el representante convencional del demandado (fs. 83)*". Por tal afirmación debemos suponer que el Tribunal entiende que no se dan los requisitos del artículo 134 de la Constitución Nacional al existir vías ordinarios pendientes.-----

En este caso, la prueba de tal hecho resulta trascendente para determinar la verdad sobre la existencia de vías ordinarias pendientes, obviamente consideradas idóneas para reparar la lesión alegada, no resulta eficaz cualquier vía paralela; con lo cual, el juzgador además debe dar razones suficientes para sostener que la vía pendiente daría protección jurisdiccional al derecho violado.-----

Pero de tal afirmación surge más bien una violación al deber de comprobación y fundamentación que debe guardar toda resolución judicial; pues, de darse el supuesto hecho, el mismo debió ser contrastado con prueba fiable y verosímil que demuestre efectivamente que dicha resolución – recaída en el fuero electoral – aún no se ...///...

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "FERNANDO ALBERTO RODRIGUEZ SANTACRUZ, SINDICO TITULAR DEL CLUB ATLETICO 3 DE FEBRERO S/ AMPARO CONSTITUCIONAL". AÑO: 2011 – N° 396.-----



----- encuentra firme, es decir, que se encuentra recurrida.-----
En ese sentido, los miembros del Tribunal de alzada no pueden sustentar su hipótesis en meras declaraciones de partes, y menos aún cuando el hecho alegado bien puede ser probado por quien lo alega. Además, la supuesta resolución recurrida respaldaba la condición de Presidente en ejercicio de una de las partes, lo que resultaría eje principal de la cuestión.-----

Por su parte, la Magistrada Marta Isabel, quien adhiere a los fundamentos del pre – opinante, sostiene que: *“Igualmente a modo de información, es necesario visualizar que incluso existe otro juicio de amparo, pues se han agregado constancias del juicio de amparo promovido por José Orlando Benítez Reyes c / Asociación Paraguaya de Fútbol, por el cual ha dispuesto el Magistrado que entienda en dicho juicio que la parte demandada se abstenga de reconocer y otorgar intervención a cualquier otra persona o autoridad distinta al Señor José Orlando Benítez Reyes (ver fs. 46/50 y 50 vlto)”*.-----

Al respecto, debemos acometer que la presente acción de amparo constitucional pretende el reconocimiento por parte del Comité Ejecutivo del Club 3 de Febrero de la sanción impuesta por el Tribunal de Conducta al socio Sr. José Orlando Benítez Reyes, entiéndase por ello, la prohibición del demandado de acceso al club (por expulsión social). Mientras que el amparo referido por la magistrada pretende el desconocimiento de cualquier persona distinta al Sr. José Orlando Benítez Reyes ante la Asociación Paraguaya de Fútbol. O sea, por el primero se discute – dentro del marco estatutario del Club Atlético 3 de Febrero – la calidad de autoridad de dicho club y por el segundo – dentro de la Asociación Paraguaya de Fútbol – la calidad de representación, siendo esta última una consecuencia – necesaria – de la primera.-----

En ese sentido, mal podría el aquí accionante discutir derechos concernientes a las autoridades representativas del Club Atlético 3 de Febrero, o en su caso la cesación de funciones conforme a sus estatutos, dentro de un amparo contra la Asociación Paraguaya de Fútbol, promovida por un tercero quien pretende cesar el reconocimiento de alguna otra representación ante dicha asociación de fútbol. Pues, se trata de dos instituciones completamente distintas que, si bien tienen vínculos deportivos, se regulan por sus propias normas establecidas.-----

Todo esto, no hace más que confirmar la tesis de que los miembros del Tribunal de Apelación, sin razón alguna y fundado en una exclusiva opinión personal, han fallado “contra legem” apartándose de los extremos legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inaceptable, tal como lo calificaría el reconocido doctrinario Orgaz².-----

Por último, no podemos soslayar, como manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva, la exigencia relevante de que las resoluciones judiciales sean motivadas jurídicamente, y por lógica consecuencia sean congruentes. De lo dicho resulta que la resolución aquí impugnada se manifiesta irrazonable.-----

En cuanto a la obligación de fundamentar las sentencias, no puede considerarse cumplida con la mera manifestación de una declaración de voluntad de los juzgadores, en un sentido o en otro, sino que el deber de motivación que la Constitución y la Ley exigen que la decisión judicial esté precedida de argumentación que la fundamente; es decir, que en la propia resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso.-----

²Orgaz, *El recurso de arbitrariedad*, p. 27 y 37.

Abog. Julio C. Pavori Martínez
Secretario

SINDULFO BLANCO
Ministro

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Por todo lo precedentemente expuesto, en atención a las disposiciones legales y constitucionales citadas, considero que corresponde hacer lugar la acción planteada contra el Acuerdo y Sentencia N.º 08, de fecha 22 de marzo de 2011, dictado por el Tribunal de Apelación Penal, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, procediendo el reenvío previsto en el artículo 560 del Código Procesal Civil. Costas a la perdidosa. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **BLANCO**, manifestó que se adhiere al voto de la Ministra, Doctora **PEÑA CANDIA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Miryda Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Sindulfo Blanco
SINDULFO BLANCO
Ministro

Dr. Antonio Fretes
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 1651.-

Asunción, 20 de noviembre de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la nulidad del Acuerdo y Sentencia N.º 08, de fecha 22 de marzo de 2011, dictado por el Tribunal de Apelación Penal, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, procediendo el reenvío previsto en el artículo 560 del Código Procesal Civil.-----

COSTAS a la perdidosa.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

Miryda Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Sindulfo Blanco
SINDULFO BLANCO
Ministro

Dr. Antonio Fretes
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

